

RV: Poder y Contestación demanda Resp. C Extrac. ddos: ORLANDO GUTIERREZ CUADROS Y JESUS SANTIAGO GUTIERREZ. RAD: 2021-328

Paola Giraldo cardenas <paola-gc-1310@hotmail.com>

Mié 23/02/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paola-gc-1310@hotmail.com <paola-gc-1310@hotmail.com>

Buen día, a través del presente correo y encontrándome dentro del termino legal establecido me permito adjuntar poder otorgado a la suscrita por los señores ORLANDO GUTIERREZ CUADROS Y JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL. Así mismo adjunto escrito de contestación de la demanda, y en otro archivo, pero en este correo escrito de EXCEPCIONES PREVIAS.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

PAOLA GIRALDO CARDENAS
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADUANERO
CEL: 3183165771-3214850889

Escaneado con CamScanner



<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPhone



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
Correo: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de
LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, contra CARLOS HUMBERTO
RODRIGUEZ GARCIA y otros. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Radicado #**202100328-00**

NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga donde tengo mi domicilio laboral: calle 36 #13-48 of. 401-7 Edificio MetroCentro, abogada en ejercicio, identificada con CC #1.098.644.472 de Bucaramanga y con TP #202.588 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com, obrando en nombre y representación de los señores **ORLANDO GUTIERREZ CUADROS**, mayor de edad, de esta vecindad donde tiene su domicilio, identificado con CC # 13.842.006, **SIN** dirección electrónica, y de **JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL**, mayor de edad, de esta vecindad donde tiene su domicilio, identificado con CC # 1.098.655.181, con dirección electrónica: chuchoguata.07@gmail.com, demandados en el asunto de la referencia, al Despacho, obrando conforme al poder especial que me confirieron los citados demandados, el cual se anexa con esta contestación, y, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a contestar la demanda y a proponer excepciones de fondo y previas de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

AL PRIMER HECHO.- NO ES CIERTO que el conductor de la volqueta hubiese arrollado y arrastrado a la víctima hasta debajo de un automotor. Pues lo cierto es que ésta procedió de manera imprudente cuando encontró obstaculizado el paso peatonal por un vehículo estacionado sobre el andén por el cual transitaba y, al pretender sobrepasar el obstáculo, sin tener en cuenta medida de precaución alguna, se lanzó a la vía carreteable por la cual se desplazaba la volqueta -por su carril derecho y a baja velocidad-, pero ante el hecho intempestivo e imprudente del peatón alcanzó a impactarlo, quien de rebote se golpeó con el guardabarro trasero izquierdo del vehículo CZZ124 que se encontraba estacionado, cayendo la víctima junto al costado izquierdo de éste automotor.

AL SEGUNDO HECHO.- NO ES CIERTO, la causa única del accidente en el cual perdió la vida la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, fue la



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

actitud imprudente e intempestiva de la víctima al pasar del andén a la vía carreteable sin ninguna medida de precaución.

AL TERCER HECHO.- **ES CIERTO** que el vehículo de plaza CZZ124 se encontraba estacionado en el lugar de los hechos. Las demás afirmaciones no nos consta y deben probarse.

AL CUARTO HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse.

AL QUINTO HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse, **MÁXIME QUE CON LA DEMANDA NO SE ADJUNTÓ LA PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS MENORES MENCIONADOS CON LA OCCISA.**

AL SEXTO HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse.

AL SEPTIMO HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse.

AL OCTAVO HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse.

AL NOVENO HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse.

AL DECIMO HECHO.- **NO ES CIERTO** que la causa del accidente obedezca a culpa del conductor de la volqueta, sino a la culpa única y exclusiva de la víctima.

AL DECIMO PRIMER HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho deben probarse.

AL DECIMO TERCER HECHO.- La conciliación prejudicial debió resultar fallida, porque mis representados no fueron debidamente notificados de tal audiencia, a pesar que la parte actora conocía la dirección física en esta ciudad de los dos convocados, procediendo a citar a ambos convocados a una cuenta de dirección electrónica que pertenece a un establecimiento comercial, que no es la cuenta personal de JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL y mucho menos de ORLANDO GUTIERREZ CUADROS, quien, bajo la gravedad del juramento manifiesta que no posee dirección electrónica alguna.

AL DECIMO CUARTO HECHO.- La representación legal de los menores en cabeza de la actora debe probarse, máxime que con la demanda no se allegó la prueba de tal hecho.



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.- A todas y cada una de las pretensiones de la demanda NOS OPONEMOS,

A LA PRIMERA PRETENSÓN.- NOS OPONEMOS por razón de no existir responsabilidad a ningún título en cabeza de mis mandantes, siendo que el accidente en el cual perdió la vida la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, tuvo como causa única, ultima y eficiente la actitud imprudente e intempestiva de la víctima al arrojararse desde el andén a la vía carretable sin ninguna medida de precaución.

A LA SEGUNDA PRETENSÓN.- NOS OPONEMOS porque los señores ORLANDO GUTIERREZ CUADROS, y JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, no tienen responsabilidad alguna en el hecho de la muerte de SARAI LILIBETH y por ende no tienen la obligación civil ni solidaria de indemnizar perjuicios de naturaleza alguna.

A LA TERCERA PRETENSÓN.- NOS OPONEMOS porque ni ORLANDO GUTIERREZ CUADROS ni JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, son responsable del hecho de la muerte de SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, y por ende no tienen la obligación de cancelar las agencias en derecho y las costas que se generen por el presente proceso.

En consecuencia NOS OPONEMOS A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las siguientes razones de hecho y de derecho que constituyen **EXCEPCIONES :**

EXCEPCIONES PREVIAS.- Se presenta en escrito separado.

EXCEPCIONES DE MERITO.-

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DE CULPA EN LOS HECHOS QUE GENERARON EL ACCIDENTE.

La demandante LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ reclama -A NOMBRE PROPIO Y A NOMBRE DE DOS HIJOS DE LA CAUSANTE- el pago de perjuicios sufridos por la muerte de su hija SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, en razón del accidente de tránsito ocurrido el 28 de noviembre de 2020 en la carrera 19 de esta ciudad de Bucaramanga, donde ésta



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

perdió la vida, aduciendo responsabilidad por culpa del conductor de la volqueta de placa OAE-420 conducida por JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, de la cual es propietario inscrito el señor ORLANDO GUTIERREZ CUADROS.

Ocurre, que el conductor de la volqueta en cuestión, se encontraba desplazándose por la carrera 19 sentido sur – norte de la ciudad de Bucaramanga maniobra que efectuaba con las previsiones que le exige la diligencia y el cuidado que impone la prudencia, además con el comportamiento que exige las normas que regulaban el tránsito terrestre automotor, como que conducía por su carril derecho, a baja velocidad, con las luces encendidas puesto que ya se encontraba de noche, cuando a la altura de la calle 19 al sobrepasar el vehículo de placa CZZ124 -que se encontraba estacionado sobre la zona peatonal derecha del sentido de vía- SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA en calidad de peatón de manera intempestiva e imprudente se lanza a la vía carretable para sortear el obstáculo que se encontraba sobre el andén -vehículo CZZ124- sin que el conductor del volquete pudiese maniobrar para evitar alcanzar a tocarla, siendo que de esta manera por rebote la víctima se golpea contra el guardabarro trasero izquierdo del vehículo parqueado y cae en el mismo sitio sobre el costado izquierdo de tal automotor, y la volqueta detiene su marcha más adelante y el conductor presta todos los medios para que la víctima sea atendida, **sin que haya mediado culpa del conductor del volquete al golpear al peatón imprudente, razón por la cual no se puede endilgar responsabilidad solidaria para el pago de perjuicios ni al propietario ni al conductor** como se pretende en la demanda.

2.- CULPA EXCLUSIVA y ÚNICA DE LA VÍCTIMA.- La presente excepción está íntimamente ligada con la anterior, toda vez que los daños causados en la parte demandante y que pretende le sean indemnizados por los demandados, no fueron gestados por éstos, sino que fueron causados por la culpa única y exclusiva del hecho de la misma víctima, que para el caso lo fue el peatón SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA quien con su actuar imprudente, intempestivo y negligente, así como por la inobservancia de los reglamentos propios de la actividad del tránsito de los peatones, y del sentido común de previsión y cuidado que nos indica que para una maniobra de caminar sobre la vía carretable se hace necesario atisbar si la vía se encuentra despejada y no ofrece peligro alguno, originó el accidente en el cual se causaron las lesiones en su humanidad. En efecto, SARAI al pretender adelantar el obstáculo que se encontraba estacionado sobre la vía peatonal, no se percató que ya la volqueta se encontraba desplazándose por el carril derecho, y al pretender pasar a éste carril para continuar su marcha la volqueta la colisionó con la consecuencias que ya se conocen. Para el conductor del volquete, la conducta desplegada por el peatón es un hecho externo, intempestivo, ajeno e irresistible, que se evidencia como la causa única y eficiente del accidente en donde sufrió



PAOLAGIRALDO CARDENAS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771

Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

daños SARAI, razón por la cual no se puede deducir responsabilidad solidaria en cabeza del conductor ni del propietario de la volqueta.

3.- INDEFINICIÓN DE LAS PRETENSIONES.-

El art. 281 del C. General del Proceso consagra el principio de consonancia o de congruencia, según el cual la sentencia **debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda**, del cual se infiere que el actor no puede de manera indistinta pretender consecuencias jurídicas de una acción por otra, esto es que al demandado no se le puede condenar por objeto distinto del pretendido.

En la parte inicial de la demanda que nos ocupa, la parte actora afirma que pretende por la vía de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía para la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con acumulación de pretensiones.

Ocurre, que en parte alguna del texto de la demanda el actor expresa cuales son las pretensiones que acumula y mucho menos define cuál es el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual por el cual demanda.

En las demanda de esta naturaleza el demandante debe identificar con claridad cuál es el hecho o el acto generador de responsabilidad civil extracontractual que amerita reparación, puesto que tal responsabilidad se puede generar por diversas causas, por el hecho dañoso, por el hecho ilícito, por la culpa, por el ejercicio de actividades peligrosas, en fin, frente a cada cual operan fenómenos jurídicos diferentes como en el caso de la solidaridad la cual no opera en ciertos casos, o como la figura de la prescripción que en ciertos eventos puede contarse de manera diferente e incluso con tiempos diferentes; por ello, es de vital importancia que el demandante determine con claridad cuál es el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual por el cual demanda indemnización de perjuicios, para que el demandado pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y plantear los medios exceptivos que crea pertinente.

La demanda objeto del proceso anotado en la referencia NO identifico NI definió el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual por el cual pretende reparación.

4.- ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERIA SUSTANTIVA POR LA PARTE ACTIVA PARA IMPETRAR DEMANDA A NOMBRE DE TERCEROS.-

La accionante afirma ser la abuela materna de dos menores de edad, a su vez hijos de SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA y que, como tales, han



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

sufrido daños y perjuicios que deben ser indemnizados, pero no aporta al proceso la prueba pertinente e idónea de tal vínculo parental y mucho menos aporta la prueba de la representación legal de los menores que se abroga la parte actora.

Ocurre que para el caso que nos ocupa, la accionante no se puede abrogar per se y para si un derecho de representación de dos menores de edad, que le ley le asigna en primer lugar a ambos padres y en defecto de unos ellos al sobreviviente, salvo decisión judicial definitiva o provisional que la conceda a otra persona o pariente, lo cual se echa de menos en este proceso, por lo cual la actora carece de interés jurídico para demandar a nombre de terceros, en este caso a nombre de los dos (2) menores de edad que se endilgan como hijos de la víctima, sin que siquiera, reitero, se aporte la prueba de la existencia legal de los mismos.

5.- EXCEPCION GENERICA

De conformidad con la ley procesal vigente, art. 282 del C. G. del P., me acojo y solicito al señor Juez, se sirva reconocer y decretar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE POR VALOR DE \$600.000.000,00

De manera expresa me permito objetar el juramento estimatorio, que por la suma de **\$600.000.000,00** realizó la parte demandante por concepto del valor de daños y perjuicios, entendidos estos como daño moral en la suma de \$300.000.000,00, desglosados en la suma de \$100.000.000,00 para cada accionante , más la suma de \$300.000.000,00 por concepto de daños materiales (daño emergente, lucro cesante pasado presente y futuro), a reembolsar a su favor por cuenta de los demandados, y que discriminó por concepto de dineros dejados de percibir por la muerte de la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA.

El juramento estimatorio junto con la prueba que lo soporta no determina cuál es el daño material sufrido por los demandantes en cada caso en particular, pues se limitó a manifestar que obedecía en el caso de los perjuicios patrimoniales a dineros dejados de recibir provenientes de la causante, como tampoco determinó la responsabilidad de cada demandado en particular.



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

El dictamen aportado con la demanda habla de cifras diferentes a las mencionadas en el juramento estimatorio de la demanda, tanto de los perjuicios materiales como de los morales para cada demandante, teniendo en cuenta únicamente la estimación de la vida probable de la víctima pero no el de la madre de la ofendida, y mucho menos tuvo en cuenta el interreino de tiempo comprendido entre la edad de los menores para la fecha del sucesos -28 de noviembre de 2020- y la fecha en que cumplirán la mayoría de edad sin tener en cuenta cada caso en particular,

Desde ya solicito que por razón de no prosperar las pretensiones de la demanda, se condene a los demandantes a pagar a favor de mis representados la sanción prevista en el parágrafo único del art. 206 del C. Gral del P., equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado en la demanda bajo juramento como perjuicios pretendidos; y, en defecto, se les condene al pago del 10% de la diferencia de la cantidad pretendida y la que realmente se establezca en el proceso -inciso 5 del mismo art. 206 del C. G. del P.-.

PRUEBAS.- A efecto de probar los hechos y las excepciones aquí planteadas, solicito se decreten, practiquen y tenga como tales las siguientes pruebas :

1) Todas las presentadas y solicitadas por la demandante con la demanda, así como las que llegare a solicitar o aportar, a las cuales me adhiero.

2) Todas las aportadas y solicitadas por los codemandados en la contestación de la demanda, así como las que llegaren a solicitar o aportar, a las cuales me adhiero.

3) Interrogatorio de parte. Para que absuelvan todos y cada uno de los demandantes interrogatorio sobre los hechos de esta demanda y su contestación, el cual formularé oralmente al momento de la diligencia, reservándome el derecho de sustituirlo por escrito.

4) PRUEBA PERICIAL. Para que se disponga prueba pericial, con intervención de perito idóneo -físico forense- que se aportará al proceso por la parte demandada que represento, en el término judicial que el señor Juez señale, prueba pericial sobre la posible causa del accidente, a efecto de constatar los siguientes aspectos técnicos de interés para el proceso

*Ubicación del sitio de los hechos, con posibles condiciones climáticas, de tiempo y demás circunstancias tempo-espaciales.

*Causa eficiente y última que generó el accidente del 28 de noviembre de 2020.

* Presentación con recreación audiovisual de cómo se pudieron dar los hechos del 28 de noviembre de 2020.



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

* Demás aspectos de relevancia para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente del 28 de noviembre de 2020.

5)-Las pruebas de oficio que, de acuerdo con la ley, el señor Juez pueda y deba decretar oficiosamente para verificación de hechos y para mejor proveer.

DERECHO : Fundo la presente contestación de demanda en lo dispuesto en los artículos arts. 288, 306, 2341 y ss del C. C.; arts. 206, 368 y ss. del Código General del Proceso; ley 640 de 2001, y en las demás normas que sean pertinentes y concordantes.

PETICIONES.- Solicito, que una vez sustanciado el proceso, se declare probadas las excepciones planteadas en contra de las pretensiones de la demanda, y en tal evento se condene al pago de las costas por el presente proceso a la parte actora.

DERECHO DE POSTULACION.- Solicito se me reconozca personería para actuar a nombre y en representación de los demandados JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL y ORLANDO GUTIERREZ CUADROS conforme los términos de los mandatos que me confirieron cada uno de ellos, los cuales se adjuntan con el presente escrito.

ANEXOS.- Con el presente escrito de contestación de demanda me permito acompañar los siguientes documentos :

- 1.- Dos poderes para actuar.
- 2.- Memorial de excepciones previas.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.- Acorde a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. Gral del Proceso, antes de acudir a esta jurisdicción civil se debe intentar conciliación prejudicial.

De los documentos aportados con la demanda se adjunta constancia de tal solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, siendo que el 7 de octubre de 2021 se declaró frustrada y agotada tal etapa, por razón de no asistencia de los convocados, para tal caso las mismas cuatro (4) personas objeto de esta demanda.



PAOLAGIRALDO CARDENAS

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771
Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia*

Cabe señalar, que la constancia expedida por la Procuraduría hace referencia a que los convocados fueron citados al correo electrónico ferreteriaberlinje@gmail.com, suministrado por la parte convocante.

Ocurre señor Juez, que la parte convocante, aquí ahora demandante, tenía conocimiento de la dirección física de los señores JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL y ORLANDO GUTIERREZ CUADROS ubicada en la calle 9 # 15-53 de Bucaramanga, donde NUNCA fueron citados; el correo electrónico ferreteriaberlinje@gmail.com NO CORRESPONDE A NINGUNA CUENTA PERSONAL DE MIS REPRESENTADOS, es más, el señor ORLANDO GUTIERREZ CUADROS NO TIENE CUENTA PERSONAL DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ALGUNA, lo que manifiesta bajo la gravedad del juramento.

De esta manera la parte convocante JAMÁS CITÓ NI NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA A LOS CONVOCADOS A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, por lo cual la fallida conciliación prejudicial que la parte actora presenta como requisito cumplido de procedibilidad de la presente acción carece de valor probatorio y el acta de no conciliación no puede producir efecto jurídico alguno.

NOTIFICACIONES.- Mis poderdante en la calle 9 # 15-53 de Bucaramanga, además el señor JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL a la dirección electrónica chuchoguata.07@gmail.com

La parte demandante como indicó en la demanda.

La suscrita apoderada judicial NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, calle 36 # 13 - 48 oficina 401-7 Edificio MetroCentro, dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com.

Del señor Juez, atte.,

NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS
CC # 1.098.644.472 de Bucaramanga
TP # 202.588 del C. S. de la Judicatura
Dirección electrónica: paola-gc-1310@hotmail.com

Bucaramanga, febrero 23 de 2022

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
Correo: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

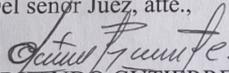


Ref. : Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,
de LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, contra CARLOS HUMBERTO
RODRIGUEZ GARCIA y otros.
PODER Radicado #202100328-00

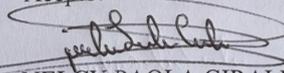
ORLANDO GUTIERREZ CUADROS, mayor de edad, de esta vecindad donde tengo mi domicilio, identificado como aparece al pie de mi firma, **sin** dirección electrónica, demandado en el asunto de la referencia, al Despacho para manifestar que confiero poder especial a la Dra NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga donde tiene su domicilio laboral: calle 36 #13-48 of. 407-1 Edificio MetroCentro, abogada en ejercicio, identificada con CC #1.098.644.472 de Bucaramanga y con la TP #202.588 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com para que en mi nombre y representación proceda a contestar la demanda, se oponga a las pretensiones, proponga excepciones que sean pertinentes y en general para que asuma mi representación legal. La apoderada queda plenamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y hacer manifestaciones bajo juramento de rigor.

Solicito se reconozca personería para actuar en los términos conferidos.

Del señor Juez, atte.,


ORLANDO GUTIERREZ CUADROS
CC # 13.842.006

Acepto:


NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS
CC # 1.098.644.472 de Bucaramanga
TP # 202.588 del C. S. de la Judicatura
Dirección electrónica: paola-gc-1310@hotmail.com

Notaría 2 Bucaramanga 3240-3710e4c1

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Artículo 68 Decreto-Ley 1001 de 1970 y Decreto 1069 de 2013

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Bucaramanga compareció:

GUTIERREZ CUADROS ORLANDO

Quien exhibió la **CC 13842006**
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En Bucaramanga, 2022-02-10 09:33:48



Cod. Validación: **b9e9k**


El compareciente
Jesús

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga
Correo: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,
de LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, contra CARLOS HUMBERTO
RODRIGUEZ GARCIA y otros.

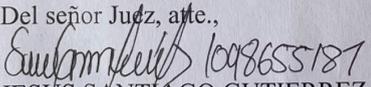
PODER Radicado #**202100328-00**

JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, mayor de edad, de esta vecindad donde tengo mi domicilio, identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica: chuchoguata.07@gmail.com, demandado en el asunto de la referencia, al Despacho para manifestar que confiero poder especial a la Dra NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga donde tiene su domicilio laboral: calle 36 #13-48 of. 407-1 Edificio MetroCentro, abogada en ejercicio, identificada con CC #1.098.644.472 de Bucaramanga y con la TP #202.588 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com, para que en mi nombre y representación proceda a contestar la demanda, se oponga a las pretensiones, proponga excepciones que sean pertinentes y en general para que asuma mi representación legal.

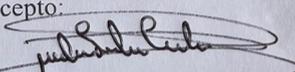
La apoderada queda plenamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y hacer manifestaciones bajo juramento de rigor.

Solicito se reconozca personería para actuar en los términos conferidos.

Del señor Juez, atte.,


JESÚS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL
CC # 1.098.655.181

Acepto:


NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS
CC # 1.098.644.472 de Bucaramanga
TP # 202.588 del C. S. de la Judicatura
Dirección electrónica: paola-gc-1310@hotmail.com

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO 373378



C C 1 0 9 8 6 5 5 1 8 1

GUTIÉRREZ LEAL

JESUS SANTIAGO

15/02/2022 05:28:28 PM
NYCOLL

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

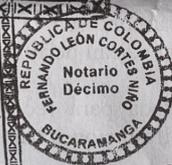
Firma Declarante



REPÚBLICA DE COLOMBIA



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



15 FEB 2022



PAOLAGIRALDO CARDENAS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771

Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

Señor

EXCEPCIONES PREVIAS

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Correo: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, contra CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA y otros.

Radicado #**202100328**-00

NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga donde tengo mi domicilio laboral: calle 36 #13-48 of. 401-7 Edificio MetroCentro, abogada en ejercicio, identificada con CC #1.098.644.472 de Bucaramanga y con TP #202.588 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com, obrando en nombre y representación de los señores ORLANDO GUTIERREZ CUADROS, mayor de edad, de esta vecindad donde tiene su domicilio, identificado con CC # 13.842.006, **SIN** dirección electrónica, y de JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, mayor de edad, de esta vecindad donde tiene su domicilio, identificado con CC # 1.098.655.181, con dirección electrónica: chuchoguata.07@gmail.com, demandados en el asunto de la referencia, al Despacho, obrando conforme al poder especial que me confirieron los citados demandados, estando dentro del término de traslado de la demanda procedo a proponer

Excepciones previas.-

1.-“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS DOS (2) MENORES DE EDAD DENISON FERNANDO ZERPA BRICEÑO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO.

Fundamentos fácticos.-

La demanda se interpone por la señora LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en nombre propio, en su condición de madre de la víctima, y, a la vez, en nombre de los menores de edad **DENISON FERNANDO ZERPA BRICEÑO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO** en condición de hijos de la señora fallecida SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, aduciendo la accionante ser la representante legal de tales menores de edad.



PAOLAGIRALDO CARDENAS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771

Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

Como quiera que la demanda se propone a nombre de dos (2) menores de edad que se refieren como hijos de la señora fallecida en el accidente, por ende en calidad de herederos de la causante, debió haberse acreditado la prueba pertinente e idónea de la calidad de herederos de ambos menores de edad, y por otra parte, acreditar en cabeza de la misma accionante la representación legal de los menores ya citados, toda vez que por disposición legal expresa – arts. 288 y 306 del C.C. la representación legal de los hijos corresponde a los padres y a falta de uno de ellos la ejercerá el otro, y en defecto por el respectivo curador, siendo que para el caso que nos ocupa, que la prueba de la representación legal de los menores de edad **NO OBRA AL EXPEDIENTE**, prueba que es obligatoria para su vinculación al proceso, de no hacerse se generaría nulidad del proceso.

Esta excepción previa la presento junto con la contestación de la demanda, en escrito separado, para que sea resuelta en la respectiva etapa procesal, y de ser aceptada por el Despacho, se proceda, por cuenta del demandante, a subsanar tal falencia, y en el evento de no proceder a acreditar oportunamente y en debida forma la prueba de la representación legal aducida, solicito se rechace de plano la demanda y se regrese al demandante.

PRUEBAS.- A efecto de demostrar la excepción previa planteada, solicito se decrete y tenga como pruebas el escrito de demanda y el auto admisorio de la demanda, todo lo cual ya obra en el presente informativo.

Fundamentos jurídicos.-

La excepción previa aquí propuesta está contemplada de manera expresa como tal en el numeral 4 y numeral 6 del artículo 100 del C. Gral del P., y, a su vez, las normas legales definen la representación legal de los hijos menores de edad, concordante con lo dispuesto en el art 54 y 84 numeral 2 del C. Gral del P..

2.- INEPTA DEMANDA.-

POR NO ACREDITAR EN DEBIDA FORMA Y CON PRUEBA IDONEA Y PERTINENTE LA DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA.

La presente excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 5 del art 100 del C. G. del P..

Pretende la parte actora la indemnización de perjuicios en razón del fallecimiento de la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA en accidente de tránsito, pero **NO** aporta al proceso la prueba pertinente e idónea



PAOLAGIRALDO CARDENAS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771

Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

de la muerte y fallecimiento de la misma, esto es el registro civil de defunción expedido por la autoridad respectiva, prueba que exige la ley.

PRUEBA. Téngase como tal el escrito de demanda.

Solicito al señor Juez, proceda de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto, atte.,

NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS

CC #1.098.644.472 de Bucaramanga

TP #202.588 del C. S. de la Judicatura

Dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com

Bucaramanga, febrero 23 de 2022